EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 280.

Art. 1.— Se dispone la obligación, para toda persona, sociedad o corporación que se dedique a la fabricación o elaboración de productos o efectos en la República Dominicana, de inscribir sobre estos mismos productos, en lugar visible, el siguiente rótulo: "FABRICADO EN LA REPUBLICA DOMINICANA".

Se exceptúan de esta obligación aquellos productos de origen criollo y de elaboración manual, generalmente reconocidos, que por su naturaleza sencilla y rústica no representen una industria formalmente organizada ni por su forma ni por su valor.

Art. 2.— Los comerciantes, negociantes y otras personas que se ocupen en la venta, cambio o que trafiquen con la venta o cambio de tales productos, deberán en el plazo de ciento veinte (120) días, a contar de la promulgación de esta Ley, hacer inscribir sobre los productos o efectos a que se refiere el artículo 1o. el rótulo en lugar visible, así: "FABRICADO EN LA REPUBLICA DOMINICANA".

Art. 3.— Toda persona, sociedad o corporación que contraviniere a las disposiones de esta Ley, será sometida al Tribunal Correccional correspondiente y castigada, por la primera vez con multa de VEINTICINCO ($25.00) a QUINIENTOS ($500.00) pesos oro americano; y por cada reincidencia, con multa de QUINIENTOS ($500.00) a DOS MIL ($2.000.00) pesos oro americano.

Art. 4.— El Director General, los Colectores e Inspectores de Rentas Internas, quedan encargados de velar por el cumplimiento de esta Ley y someter a los infractores, y pueden ejercer sus artibuciones con las facultades y prerrogativas que les confieren los artículos 57 a 69 de la vigente Ley de Rentas Internas.

Art. 5.— La presente Ley deroga la Ley No. 49 del 23 de Diciembre de 1930.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Enero del año mil novecientos treintidos, años 88º de la Independencia y 69º de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos treintidos, años 88º de la Independencia y 69º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los Veinte y Ocho (28) días del mes de Enero del Año Mil Novecientos Treinta y Dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República

NUMERO 281.

CONSIDERANDO: que las salinas del Estado, que están situadas en la zona marítima o costera, por el exceso de lluvias que se ha sufrido durante los dos últimos años y la extracción de sal anormal excesiva que de un modo abusivo han hecho los concesionarios y detentadores de tales depósitos naturales, están amenazadas de agostarse;

CONSIDERANDO: que se hace urgente que el Estado adopte medidas necesarias a fin de preservar la conservación de sus salinas sin lesionar, tampoco, el interés de los terceros;

CONSIDERANDO: que el Departamento correspondiente del Gobierno ha recomendado para la obtención de los fines